

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2022 00263 00**
Interlocutorio No. 230*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación incoado por la apoderada judicial del extremo ejecutado en contra el auto interlocutorio No. 34 de fecha 18 de enero de 2023 notificado por estado No. 06 del día 19 del mismo mes y año visible en el anexo 049 del expediente digital, auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En esencia, la recurrente pretende que se revoque la orden de seguir adelante con la ejecución por cuanto expuso que su representada el día 3 de noviembre presentó una solicitud de nulidad y levantamiento de medida que no ha sido resuelta, documento coadyubado por la profesional cuando allegó el poder y el fundamento de la contestación de la demanda.

Asimismo, indicó que el auto que le reconocido personería genera confusión por cuanto se indicó un correo electrónico que no es el suyo y no se señaló el término de traslado, pero si otro término. También informó que la última semana de labores no tuvo acceso a la página de la Rama Judicial y envió la contestación el día 12 de diciembre, sin acuse de recibido y por eso la reenvió el primer día hábil judicial, igualmente esgrimió sin contexto alguno una serie de apartes normativos, pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos y finalmente adujo que su representada es una persona en estado de invalidez.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C.G.P.).

La suplica de la inconforme está llamada al fracaso ya que el auto por medio del cual se corrió traslado para proponer excepciones se publico en estado 202 de fecha 23/11/2022, lo anterior quiere decir que el término para presentar excepciones venció el día 13/12/2022 conforme al artículo 442 en concordancia con el artículo 91 ambos del C.G.P., sin embargo, el escrito por medio del cual se formuló excepciones fue radicado en el Juzgado solo hasta el día 11 de enero de 2023, data para la cual ya había precluido la oportunidad para excepcionar.

Ahora bien, la excusa de no haber tenido acceso a la pagina de la Rama Judicial durante la última semana de actividades antes de la vacancia judicial no puede ser aceptada, primero porque la abogada no necesitaba acceso a dicha página para enviar por correo electrónico sus excepciones, además no existe una prueba técnica que fundamente su argumento y durante ese periodo en el distrito judicial del Quindío se laboró con normalidad y también porque para la última semana laboral ya había precluido la oportunidad para excepcionar en este asunto, por lo tanto, dicho argumento a más de carecer de fundamento factico alguno, no excusa en manera alguna el tardío actuar de la recurrente.

Igualmente, si la apoderada de la demandante tenia reparos contra el auto que le reconoció personería para actuar en este asunto, pues debía exponerlos dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia para que se revise si existió alguna anomalía, sin embargo, la apoderada de la demanda permaneció en silencio durante su ejecutoria y dicho auto adquirió firmeza sin inconveniente alguno, por lo tanto, dicha actuación procesal no puede ser ahora el fundamento para dejar sin efectos un auto posterior, es decir, el que ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo demás, el auto que le reconoció personería

no es confuso en manera alguna, ahora, si la demandada no entendió lo expuesto por el Despacho, debió hacer la consulta pertinente, sin embargo, como antes se dijo, permaneció en silencio.

Por otra parte, la solicitud de nulidad y levantamiento de medidas cautelares no fue tenida en cuenta porque se formuló directamente por la ejecutada sin ser abogada y al ser el proceso de menor cuantía, no puede ser escuchada de manera directa, además, la nulidad se fundamentó en la supuesta indebida notificación del mandamiento de pago, actuación procesal que para la fecha en que se presentó la solicitud de nulidad, es decir, para el día 3 de noviembre de 2022 no había acontecido y por si fuera poco, posterior a dicha solicitud, es decir, el día 22 de noviembre, apenas se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ejecutada y se ordenó que por secretaría que se controle el término para excepcionar, por lo tanto, recurriendo a la sana crítica, es necio pensar que sea obligatorio resolver una solicitud de nulidad de una actuación que no se había consolidado; por lo demás, en el auto objeto de recurso claramente se indicó que en el proceso no existe ninguna causal de nulidad, lo que significa que la presentada ya fue solventada.

Asimismo, una solicitud de levantamiento de medida cautelar al ser tramitada como incidente, no suspende el trámite del proceso conforme al artículo 129 del C.G.P., por lo tanto, no es aceptable pensar que por el hecho de estar pendiente una solicitud de esa naturaleza no se pueda ordenar que se siga adelante con la ejecución ya que son tramites independientes, además y solo gracias de discusión, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se debió formular como un incidente de desembargo con el lleno de todas las formalidades regaladas por los artículos 127 y siguientes del C.G.P, sin que sea suficiente alegar una simple coadyuvancia como lo hace la recurrente, igualmente, y en adición a la anterior, aun siendo presentado el incidente en debida forma, el mismo se habría rechazado de plano, porque el fundamento de la petición no se ajusta a ninguna de las situaciones regladas por el artículo 597 del C.G.P. y no se obró conforme al artículo 602 del C.G.P., que sería la excepción por tratarse de una ejecución.

Finalmente, resulta pertinente hacer referencia a la perentoriedad de los términos judiciales, tema sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional¹ lo siguiente:

“En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial...”

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

¹ Sentencia T-1165/03, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

1) No reponer la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 34 de fecha 18 de enero de 2023 notificado por estado No. 06 del día 19 del mismo mes y año visible en el anexo 049 del expediente digital, auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la aparte motiva del presente auto.

2) Por ser procedente el subsidiario recurso de apelación incoado, de conformidad con el numeral tercero (03) del artículo 322 del CGP, se concede al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para que sustente en debida forma el recurso de apelación.

3) En caso de no sustentarse en debida forma y de manera oportuna el recurso, el mismo se declarara desierto; lo anterior según lo regulado por el inciso final del numeral tercero del mismo artículo 322 del CGP.

4) Permanezca el expediente en la Secretaría por el término antes indicado y una vez el mismo se cumpla ingrédese el proceso al despacho para realizar los pronunciamientos de rigor.

5) De conformidad con la solicitud de la Secretaría del Juzgado al Centro de Servicios visible en el anexo 55 del expediente digital, para que se informe el trámite dado al recurso que se resolvió con este auto y de conformidad con respuesta ofrecida por la persona designada como enlace para este Juzgado visto en el anexo 56 del expediente digital, e igualmente el artículo 132 el C.G.P., se ordena dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 76 de fecha 02 de febrero de 2022 notificado en estado No. 16 día 03 de igual mes y año visible en el anexo 50 del expediente digital, por medio del cual se aprobó las costas, lo anterior por ser prematura dicha actuación ya que el expediente fue ingresado al Despacho para aprobar dichas costas sin adjuntar el recurso resuelto con el presente auto.

Notifíquese

Providencia notificada en estado No. 33
Fecha de notificación por estado 28/02/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf1ff597840ab941d0160e8f8fec9086236c60e3fd8614642b3c8b53dd9c18a**

Documento generado en 27/02/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>